

**ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE
LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA PARA
EL CONTROL DEL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES,
SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y DELITOS CONEXOS**

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Colombia, en lo sucesivo denominados "Las Partes";

RECONOCIENDO que el Problema Mundial de las Drogas, incluidos sus costos políticos, económicos, sociales y ambientales, se ha convertido en un desafío cada vez más complejo, dinámico y multicausal que genera efectos negativos en la seguridad nacional y ciudadana, en la salud, en la convivencia social, en la integridad de las instituciones democráticas y en las políticas públicas, en el desarrollo y en las actividades económicas y que, bajo el principio de responsabilidad común y compartida, requiere un abordaje integral, equilibrado, multidisciplinario y construido sobre un marco de pleno respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales;

REAFIRMANDO la preocupación por las nuevas tendencias y patrones mundiales mostrados por el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas por los corredores de movilidad terrestre, marítima y aérea, incluido el desvío de sustancias químicas controladas y otras sustancias susceptibles de ser empleadas en la fabricación ilícita de drogas;

TENIENDO EN CUENTA la necesidad de adoptar medidas eficaces con miras a contrarrestar el tráfico ilícito de drogas y sus precursores químicos y que la cooperación bilateral resulta fundamental para hacer frente a los retos y amenazas que se derivan del Problema Mundial de las Drogas;

CONSIDERANDO que esa cooperación debe ser realizada de la manera más eficaz, dentro del respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, así como consta en los instrumentos jurídicos internacionales relevantes en la materia;

INVOCANDO los compromisos que ambos Estados han contraído como Partes de la Convención Única sobre Estupefacientes, del 30 de marzo de 1961, enmendada por el Protocolo del 25 de marzo de 1972, en el artículo 4; el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, del 21 de febrero de 1971, en el artículo 21; la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000, en el artículo 13; la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, en adelante llamada "la Convención", en el artículo 9; la Declaración Política sobre Cooperación Internacional en favor de una Estrategia Integral y Equilibrada para contrarrestar el Problema Mundial de las Drogas de 2009, en el artículo 33; y el Plan de Acción sobre Cooperación Internacional en favor de una Estrategia Integral y Equilibrada para contrarrestar el Problema Mundial de las Drogas de 2009, en los artículos 1, 21, 42 y 50;

RECORDANDO, además, la Declaración de Antigua Guatemala "Por una Política Integral frente al Problema Mundial de las Drogas en las Américas"

22

4

de 2013; el documento de resultados de la Asamblea General Extraordinaria sobre el Problema Mundial de las Drogas UNGASS 2016 (A/S-30/L.1) "Nuestro compromiso conjunto de abordar y contrarrestar eficazmente el problema mundial de las drogas" y el Plan de Acción Hemisférico sobre Drogas 2016 - 2020 de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, CICAD - OEA;

REITERANDO los principios consagrados en instrumentos internacionales suscritos por las Partes en escenarios multilaterales;

CONSIDERANDO la necesidad e importancia del intercambio permanente de información con el fin de prevenir, controlar y reprimir las acciones relacionadas con la producción y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como los delitos relacionados que amenazan los intereses de las Partes;

DANDO LA MAYOR IMPORTANCIA a los programas y proyectos que tienen por objeto, la prevención y el tratamiento de las personas con trastornos por uso indebido de drogas entre las poblaciones de nuestros Estados;

RECONOCIENDO la conveniencia de profundizar las medidas de fiscalización de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otros productos farmacéuticos susceptibles de abuso o de crear dependencia, a fin de evitar su uso indebido y desvío a canales ilícitos;

CONSCIENTES de la necesidad de prevenir y afrontar la producción de drogas que se origina en cultivos ilícitos;

TENIENDO PRESENTE LA IMPORTANCIA del desarrollo alternativo integral y sostenible como proceso para prevenir y eliminar el cultivo de plantas, que contengan sustancias estupefacientes y psicotrópicas a través de medidas de desarrollo rural, en el contexto de un crecimiento económico sustentable;

COMPRENDIENDO que el Problema Mundial de las Drogas requiere un tratamiento integral, equilibrado y multidisciplinario bajo el principio de la responsabilidad común y compartida por parte de todas las naciones del mundo; de acuerdo a la estructura integral y transversal para combatir las drogas basada en siete ejes (reducción de la demanda y medidas conexas; acceso a sustancias sometidas a fiscalización con fines médicos y científicos; reducción de la oferta y medidas conexas; derechos humanos y cuestiones intersectoriales; realidad cambiante y retos crecientes; cooperación internacional; y desarrollo alternativo integral y sostenible);

CONSCIENTES de que el lavado de activos es una conducta delictiva que por sus características ha adquirido un alcance internacional que requiere la cooperación de los Estados para hacerle frente de manera eficaz;

ENTENDIENDO la importancia de adoptar medidas normativas para la prevención, detección, control, delación y represión del lavado de activos, así como el intercambio de información;

NDI

29

RECONOCIENDO que una forma efectiva para combatir la delincuencia organizada transnacional, consiste en privarla de los rendimientos económicos obtenidos por sus actividades delictivas;

BASADOS en los principios del Derecho Internacional Público, particularmente los de libre autodeterminación de los pueblos, la no intervención en los asuntos internos de otros Estados, la igualdad jurídica, la soberanía y el respeto a la integridad territorial de los Estados, así como en el principio de responsabilidad común y compartida y el reconocimiento y respeto de los instrumentos internacionales ratificados por las Partes;

Han convenido lo siguiente:

CAPÍTULO I OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO I

1. Las Partes cooperarán de conformidad con el Derecho Internacional Público, con la respectiva legislación interna y con el presente Acuerdo, en lo concerniente a:
 - a) Las áreas de reducción de la demanda de drogas para uso indebido, y en programas de capacitación en los campos de experiencia de cada una de ellas, con el fin de fortalecer las estrategias de prevención, promoción de la salud, tratamiento, reducción de daños, rehabilitación y reinserción social, a través del fortalecimiento de la cooperación de las instituciones designadas para el efecto.
 - b) Las estrategias de control a la producción de drogas ilícitas y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, incluidos el desvío de sustancias químicas controladas y otros delitos relacionados.
 - c) El Desarrollo alternativo integral sustentable y sostenible, tendientes a mejorar las condiciones de vida de la población involucrada en los territorios afectados por los cultivos de uso ilícito.
 - d) La temática del lavado de activos enfocada a disminuir los capitales de las organizaciones criminales relacionados con la producción, tráfico y consumo de drogas.
 - e) La generación de conocimiento técnico sobre el Problema Mundial de las Drogas, mediante el intercambio de metodologías de investigación, de resultados de los estudios, de asesoría técnica para la elaboración de investigaciones con las instituciones designadas, bajo la coordinación de los observatorios de drogas de las Partes.
 - f) Los temas relacionados con los bienes incautados y decomisados, de manera concreta a la identificación, localización y recuperación de los activos que sean instrumento o producto del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas por vía terrestre, marítima y aérea, lavado de activos y lo relacionado con la administración y disposición de esos bienes.
 - g) Análisis y generación de conocimiento relacionado con la lucha combinada contra el narcotráfico entre las autoridades competentes de las Partes.

9

MDI

2. Las Partes se comprometen a establecer, de conformidad con su normativa interna, un mecanismo de cooperación y asistencia mutua para la prevención y el control del lavado de activos, asociado al narcotráfico.
3. Las partes se comprometen a establecer el marco de la cooperación y la sinergia interinstitucional combinada a través de las autoridades competentes de las Partes.

CAPÍTULO II INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO II

1. Las Partes, cuando sea el caso, recurrirán para el intercambio de información oportuna, a los mecanismos previstos por la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) y por las Unidades de Inteligencia Financiera miembros del Grupo EGMONT y los Memorandos de Entendimiento suscritos y a los medios y canales de comunicación directos disponibles y aceptados entre las autoridades con funciones de investigación policial, los organismos de seguridad e inteligencia, la Fuerza Pública, las Unidades de Inteligencia Financiera y entes de control de ambos Estados, conforme a su legislación interna y sus propios protocolos, y podrán compartir información relacionada con:
 - a. Políticas, programas y legislación vigente sobre las manifestaciones del Problema Mundial de las Drogas; así como tendencias de abuso y desvío de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, y otros productos farmacéuticos susceptibles de abuso o causar dependencia.
 - b. Colaboración e intercambio de experiencias en materia de recolección, análisis y divulgación de información relacionada con la caracterización del Problema Mundial de las Drogas.
 - c. Intercambio periódico de información y de publicaciones relacionadas con el Problema Mundial de las Drogas.
 - d. Métodos de acción para el combate de actividades delictivas e información de carácter operacional, forense, jurídica, sobre la localización y la identificación de las personas y de objetos relacionados con actividades conectadas con el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas, así como la información de rutas, lugares de origen y destino y los métodos de cultivo y producción, los canales y los medios utilizados por los traficantes y sobre el modus operandi y las técnicas de ocultación, la variación de precios y los nuevos tipos de sustancias psicotrópicas, precursores y sustancias químicas esenciales, siempre y cuando dicho intercambio de información sea compatible con procesos administrativos y/o penales en curso.
 - e. Intercambio de experiencias y de información especializada, incluidos los métodos y técnicas contra la criminalidad y criminalidad conexas, así como el estudio conjunto de asociaciones o de grupos traficantes, métodos y técnicas utilizados por los mismos.
 - f. Modalidades delictivas, rutas utilizadas, control de naves, motonaves, aeronaves (pilotos, tripulantes, personal técnico, empresas de aviación, propietarios de aeronaves y contratistas) u

MDY

uy

- otros medios de transporte, inmovilizados en razón de operaciones contra el tráfico ilícito de drogas.
- g. Identificación de pasantes o transportadores humanos de drogas y dinero y títulos valores con el fin de detectar organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de drogas y demás conductas descritas en el numeral 1 del artículo 3 de "la Convención".
 - h. Utilización de nuevos medios técnicos e intercambio de muestras de nuevos estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
 - i. Experiencias relacionadas con la supervisión del comercio lícito de sustancias psicotrópicas, teniendo en cuenta el combate al tráfico ilícito y al abuso de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas.
 - j. Información financiera para el análisis y detección de casos relacionados con el lavado de activos.
 - k. Resultados obtenidos en las investigaciones y procesos adelantados por las autoridades competentes respectivas, como consecuencia de la cooperación brindada en virtud de este Acuerdo.
 - l. Información de tipo estadístico que dé cuenta de la magnitud de cualquiera de las manifestaciones del Problema Mundial de las Drogas.
 - m. Acciones emprendidas para prestar asistencia a personas consumidoras de drogas, métodos de prevención, servicios de información, educación, sensibilización pública, pronta intervención, asesoramiento, reducción de daños, tratamiento y rehabilitación, prevención de recaídas, pos tratamiento y reinserción social; estructuras e iniciativas para prevenir el uso indebido de drogas.
 - n. Experiencias y estrategias en reducción de la demanda y a nivel de las políticas intersectoriales (salud, educación, asistencia social, sistema penitenciario, sector justicia, comunicación, entre otros) y a nivel de las áreas de prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas con trastornos por uso indebido de drogas, así como de investigación de la situación de consumo.
 - o. Intercambio de información sobre las iniciativas desarrolladas a nivel nacional en materia de prevención, tratamiento y reinserción social de la persona con trastornos por uso indebido de drogas.
 - p. Experiencias e información sobre redes institucionales que trabajan con los temas de prevención, promoción de la salud, tratamiento, reducción de daños y rehabilitación y sistemas de vigilancia de personas con trastornos por uso indebido de drogas.
 - q. Intercambio de información y experiencia sobre detección y erradicación de cultivos ilícitos.
 - r. Intercambio de información y experiencia sobre prevención, reducción de daños, tratamiento y represión en materia de drogas de origen sintético.
 - s. Intercambio de información y experiencias sobre capacitación de personal para el control de terminales marítimos, aéreos y rutas terrestres.
 - t. Métodos de acción y modalidades delictivas de tráfico, contrabando y/o desvío de precursores utilizados para la fabricación de drogas de origen sintético.
 - u. Información sobre los Programas de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible.

NDY



- v. Coordinación, realización y participación binacional en eventos (seminarios, talleres, etc.) relacionados con el objetivo y ámbito de aplicación del presente acuerdo de cooperación.
 - w. Establecimiento de canales de intercambio de información entre las autoridades de la fuerza pública; con el fin de lograr la máxima efectividad en el intercambio de información táctica y operacional entre las partes, que redunde en los resultados esperados en todos los ámbitos de intercambio de información planteados.
 - x. Cualquier otro tipo de información, que conforme se desarrolle la tendencia del problema de las drogas a nivel regional y/o mundial, las Partes, de acuerdo con su legislación interna, convengan intercambiar.
2. Las Partes se comprometen a utilizar la información obtenida en virtud de este Acuerdo, únicamente para los fines contenidos en la solicitud de asistencia, en especial la protegida conforme a las regulaciones legales internas de cada Estado en materia bancaria, comercial, cambiaria o fiscal. En caso de que una de las Partes la requiera para otros fines, deberá contar previamente con la autorización por escrito de la otra Parte y estará sometida a las restricciones impuestas por la misma, de conformidad con su derecho interno. Se tendrá en consideración la normativa vigente en cada país aplicable sobre la protección de datos personales.
 3. Si cualquiera de las Partes requiere otorgarle el carácter de prueba judicial a la información obtenida del otro Estado, podrá ser solicitada por la autoridad competente de acuerdo a su derecho interno, y de conformidad con las disposiciones del Capítulo VI Artículo X del presente Acuerdo, o a través de cualquier otro instrumento de cooperación judicial internacional vigente para las Partes.

CAPÍTULO III PRECURSORES Y SUSTANCIAS QUÍMICAS

ARTÍCULO III

1. Las Partes cooperarán para prevenir, controlar y reprimir el tráfico y el desvío de las sustancias químicas sometidas a control de conformidad con "la Convención", en particular las que figuran en el Cuadro I y Cuadro II y las que sean adicionales con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12 de dicho instrumento.
2. Las Partes cooperarán en el fortalecimiento del control al uso, la producción, la importación, la exportación, el almacenaje, la distribución y la venta de precursores y sustancias químicas frecuentemente utilizadas para la fabricación ilícita de drogas.
3. Las Partes de conformidad con su legislación interna y de común acuerdo, a través de sus autoridades competentes, compartirán las listas de precursores y sustancias químicas sometidas a control en cada una de ellas.

MSD

9

4. La autoridad competente de una Parte notificará a la autoridad competente de la otra Parte si hay razones para presumir que una operación de exportación o reexportación de sustancias químicas previstas en el presente Acuerdo pueda, con destino al territorio de la otra Parte, ser desviada de los fines lícitos establecidos.
5. Conforme al ordenamiento interno de cada Parte, podrán acordarse, caso por caso, acciones coordinadas que permitan el envío mediante la figura procesal correspondiente, con el objeto de hacer seguimiento y verificación de la entrega y destino de las sustancias objeto de este Acuerdo.
6. Las autoridades competentes de las Partes, de conformidad con su legislación interna, intercambiarán la siguiente información cuando requieran identificar operaciones presuntamente sospechosas de estar relacionadas con narcotráfico:
 - a. Cantidad de la sustancia química vendida, importada, exportada, reexportada, almacenada o transportada; expresada en magnitudes físicas aceptadas universalmente.
 - b. Nombre, dirección, teléfono, fax, correo electrónico de los vendedores de sustancias químicas.
 - c. Rutas de comercio de sustancias químicas establecidas previamente para ser utilizadas por los comerciantes, intermediarios y transportadores de su Estado.
 - d. Datos estadísticos sobre la oferta, demanda, control e interdicción de sustancias químicas.
7. Las Partes, de conformidad con su legislación interna, suministrarán información sobre autorizaciones, licencias o permisos otorgados, rechazados o reubicados relativos a la producción, venta, exportación, reexportación, importación, transporte, distribución y almacenamiento, así como los medios de pago con que se efectúen o se hayan efectuado transacciones sospechosas de sustancias químicas, con el fin de que sea aportada a las investigaciones y procesos administrativos o penales iniciados por las autoridades competentes de cada Parte, cuya información podrá ser compartida a modo de inteligencia, y en el caso de que las mismas sean pertinentes, podrán ser oficializadas por los canales correspondientes para su uso en el marco de una investigación penal o proceso administrativo.
8. Las autoridades competentes de las Partes podrán solicitar de forma responsable información sobre las personas y organizaciones que se ocupan de la producción, venta, importación, exportación, reexportación, distribución, transporte y almacenamiento con el fin de iniciar, si hubiere lugar, la investigación respectiva. La Parte requerida dará respuesta a estas solicitudes, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno. Las Partes compartirán información y darán a conocer los resultados obtenidos en las investigaciones y procesos administrativos o penales iniciados por las autoridades respectivas. Esta información podrá ser compartida a modo de inteligencia y oficializada por los canales correspondientes.

218

9

9. La autoridad competente de una Parte notificará, previamente a su envío, a la autoridad competente de la otra, cualquier operación de exportación o reexportación de precursores y sustancias químicas previstos en el presente Acuerdo. Una vez recibida esta notificación, la Parte importadora confirmará a la Parte exportadora, en un plazo no mayor de ocho (8) días hábiles, la posibilidad del envío.
10. Las medidas aquí contempladas, en lo posible y con arreglo a la legislación de cada Parte, según surja la necesidad o conveniencia de hacerlo, podrán extenderse a productos terminados o semiterminados, que dadas sus características de composición y concentración puedan ser utilizadas como fuente no convencional de sustancias precursoras al ser extraídas con cierta facilidad de aquellas.

CAPÍTULO IV REDUCCIÓN DE LA DEMANDA

ARTÍCULO IV

1. Las Partes se prestarán asistencia técnica e investigativa hacia la comprensión y abordaje de la reducción de la demanda en sus diferentes áreas de intervención y con base en las políticas intersectoriales de ambos Estados, incluyendo programas de prevención del uso indebido de drogas lícitas e ilícitas, dirigidos a todos los sectores representativos de la población en general y grupos de alto riesgo, así como del tratamiento, la rehabilitación y la reinserción social de las personas con trastornos por uso indebido de drogas .
2. Las Partes promoverán el intercambio de propuestas basadas en la evidencia para el desarrollo de programas conjuntos, alternativas y posibilidades en el ámbito de la promoción de la salud, la prevención del uso indebido de drogas lícitas e ilícitas, el tratamiento, la reducción de daños, la rehabilitación y la reinserción social de las personas con trastornos por uso indebido de drogas.
3. Las Partes promoverán el intercambio de propuestas para el desarrollo de programas conjuntos y de alternativas en el ámbito de la promoción de la salud pública, de la prevención, reducción de daños y tratamiento comunitario de la afectación social asociada al consumo indebido de drogas.
4. Las Partes se prestarán asistencia técnica en el desarrollo de sistemas de vigilancia en salud pública sobre el consumo de drogas, respetando los intereses particulares de cada Parte.

CAPÍTULO V LAVADO DE ACTIVOS

ARTÍCULO V

1. Las Partes, conforme a su legislación interna y a través de las Unidades de Inteligencia Financiera (UIF), se facilitarán asistencia mutua para el intercambio ágil y seguro de información financiera, de acuerdo a sus capacidades.

Para tal efecto la parte interesada, deberá requerirla por escrito a la otra parte, incorporando una breve exposición de los hechos acerca de la información que se requiere, el propósito para el cual será utilizada la información y su relación con el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, y cualquier otra información adicional que las Partes consideren relevantes para facilitar la búsqueda de la información solicitada.

La información intercambiada por las Partes en virtud del presente documento podrá ser utilizada únicamente para los fines para los que fue solicitada o suministrada. Las Partes no permitirán el uso o divulgación de cualquier información o documento obtenido en virtud del presente documento para fines distintos de los establecidos en éste, sin el previo consentimiento de la parte correspondiente.

La información o documentación obtenida no podrá ser entregada a terceros, ni ser utilizada como medio probatorio en procedimientos administrativos o judiciales, salvo que la parte que la proporcionó autorice su entrega o uso de manera expresa, de acuerdo a su respectiva normativa sobre la materia.

En este sentido, el intercambio de información de inteligencia financiera que se realice de forma exclusiva entre las Unidades de Inteligencia Financiera de las Partes, se regirá por las cláusulas y disposiciones contenidas en los Acuerdos que presenten las Unidades de los dos Estados, así como por los estándares internacionales de confidencialidad y reserva de la información determinados en los Protocolos del Grupo EGMONT y los Memorandos de Entendimiento Suscritos.

2. Las Partes se darán la más amplia cooperación técnica mutua sobre los métodos y mecanismos más efectivos para prevenir, detectar, controlar, investigar y sancionar los actos de lavado de activos, asociados al narcotráfico, que pretendan realizarse a través del sector financiero y del mercado cambiario y no financiero y que afecten a una o a las dos Partes.
3. Las Partes buscarán establecer, en la medida de sus posibilidades, sistemas de prevención para el lavado de activos asociado al narcotráfico que se produzca a través del intercambio de bienes y servicios en los términos establecidos en "la Convención".
4. Las Partes intercambiarán información sobre bienes y ciudadanos sometidos a investigaciones por lavado de activos, de conformidad con lo establecido en sus ordenamientos jurídicos internos, en especial, la normatividad relacionada con la reserva sumarial.
5. Las Partes, conforme lo determine su legislación interna, podrán compartir información, sin invocar el secreto bancario, para prestarse asistencia recíproca, de conformidad con el presente Acuerdo.
6. Las Partes se comprometen a establecer un mecanismo de cooperación y asistencia mutua para los siguientes fines:

MA

29

- a. Prevenir, controlar y reprimir el lavado de activos asociado al narcotráfico, a través de las actividades realizadas por las instituciones financieras y por las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) reguladas en el ordenamiento legal de cada uno de los Estados.
 - b. Prevenir, controlar y reprimir el lavado de activos asociado al narcotráfico / legitimación de capitales realizado a través de la inversión, comercialización internacional de bienes, servicios o transferencia de tecnología.
 - c. Prevenir, controlar y reprimir el lavado de activos asociado al narcotráfico / legitimación de capitales a través de la movilización física de capitales, desde o hacia el territorio de una de las Partes.
7. Las Partes, adicionalmente, se prestarán la más amplia cooperación técnica, en las áreas arriba mencionadas y en materia de intercambio de experiencias, capacitación sobre los métodos y mecanismos más efectivos para prevenir, detectar, controlar, investigar y sancionar los actos del lavado de activos, cuando estos actos tengan relación con el tráfico de drogas y/o sus delitos conexos.

ARTÍCULO VI

1. Las Partes asegurarán que las instituciones financieras sujetas a sus leyes nacionales, conserven y reporten a las autoridades competentes la información pertinente y actualizada, en especial, cualquier transacción sospechosa realizada por alguno de sus clientes.
2. Las Partes podrán considerar el establecimiento de redes de información financiera, cuyo objetivo será colaborar con las autoridades encargadas de la supervisión o investigación de las operaciones de lavado de activos.

ARTICULO VII

1. De conformidad con su legislación interna, las Partes adoptarán las disposiciones pertinentes para que las personas naturales y jurídicas cooperen con las autoridades, tanto nacionales como extranjeras, para la prevención del lavado de activos asociado al narcotráfico.
2. De conformidad con su legislación interna, las Partes ejercerán especial control sobre las actividades de los productores y comercializadores de aquellos bienes, servicios y transferencia de tecnología que puedan ser utilizados para lavar activos de origen ilícito, desde o hacia el territorio de una de las Partes.
3. De conformidad con su legislación interna, las Partes emprenderán esfuerzos para establecer los controles necesarios a fin de asegurar que las personas o empresas exportadoras o importadoras de bienes, servicios y transferencia de tecnología, desde o hacia el territorio de una de ellas, adopten mecanismos adecuados para conocer a sus clientes de acuerdo con las regulaciones y mecanismo internos que hayan adoptado las Partes sobre el control del lavado de activos, así como las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

7/11

9

4. De conformidad con su legislación interna, las Partes emprenderán esfuerzos para adoptar las disposiciones pertinentes a fin de que las empresas y personas importadoras o exportadoras de bienes, servicios y transferencia de tecnología desde y hacia el territorio de una de las Partes, reporten de forma inmediata a las autoridades competentes de las Partes, cualquier información que pueda conducir a sospechar que se están usando estas actividades para el lavado de activos.
5. De conformidad con su legislación interna, las Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica sobre los métodos y mecanismos más efectivos para prevenir, detectar, controlar, investigar y sancionar los actos de lavado de activos realizados mediante la comercialización internacional de bienes, servicios y, de manera coordinada, en la transferencia de tecnología.

ARTICULO VIII

1. De conformidad con su legislación interna, las Partes emprenderán esfuerzos para adoptar las disposiciones necesarias con el objeto de realizar controles a la movilización de moneda en efectivo, cheques de viajero, órdenes de pago y demás medios que puedan ser utilizados para transferir recursos del territorio de una Parte al territorio de la otra.
2. De conformidad con su legislación interna, los controles podrán consistir en constancias documentales que reflejen el movimiento de las especies descritas en el presente Artículo, cuando su valor exceda a los montos establecidos por la autoridad competente de cada una de las Partes, incluyendo la fecha, el monto, el puesto o punto de entrada y el nombre y la identificación de la persona o personas que efectúen la respectiva operación, la del mandante si es del caso, y la del beneficiario.
3. Las Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica sobre los métodos y mecanismos más efectivos para prevenir, detectar, controlar, investigar y sancionar los actos del lavado de activos provenientes del movimiento físico de capitales.

ARTÍCULO IX

1. De conformidad con los términos del presente Acuerdo y la legislación interna vigente, las Partes a través de las autoridades centrales se facilitarán asistencia para el intercambio ágil, seguro y oportuno de información financiera, cambiaria, comercial y de otros sectores de la economía, de acuerdo con los procedimientos y/o protocolos establecidos de común acuerdo y de las competencias propias de cada autoridad, a fin de detectar y realizar el seguimiento de presuntas operaciones de lavado de activos asociado al narcotráfico.
2. Para tal efecto, se establecerá comunicación directa entre las autoridades centrales de cada Parte, con el fin de obtener y suministrar dicha información de conformidad con su legislación interna y con los procedimientos y/o protocolos acordados.



3. Las Partes cooperarán para obtener, ampliar y analizar información financiera que esté en su poder referente a las transacciones financieras sospechosas de estar relacionadas con el lavado de activos asociado al narcotráfico.

Si lo solicitado es información de inteligencia financiera, deberán aplicarse los canales dispuestos entre las UIF de cada Parte, según los canales y protocolos del Grupo EGMONT y los Memorandos de Entendimiento suscritos.

4. Las Partes promoverán el intercambio de información y la suscripción de Memorandos de Entendimiento entre los órganos estatales competentes con la prevención y control al lavado de activos.

**CAPÍTULO VI
COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL MUTUA
PREVISTA EN ESTE ACUERDO**

ARTÍCULO X

1. De conformidad con los términos del presente Acuerdo y la legislación interna vigente, las autoridades competentes para requerir asistencia penal internacional por delitos relacionados con drogas, de conformidad con su legislación interna, se prestarán asistencia mutua en el intercambio de pruebas o elementos materiales probatorios y la realización de actuaciones judiciales que puedan utilizarse en las respectivas investigaciones, indagaciones preliminares, procesos o enjuiciamientos por los delitos en el ámbito de "la Convención". Dicha asistencia comprenderá entre otras:
 - a. Localización e identificación de personas y bienes o sus equivalentes, y elementos que puedan servir de prueba.
 - b. Notificación de actos judiciales.
 - c. Remisión de documentos e informaciones.
 - d. Presentación de documentos judiciales.
 - e. Facilitación de información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos.
 - f. Entrega de originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública.
 - g. Registros o allanamientos domiciliarios e inspecciones judiciales, bajo la supervisión y a cargo de las autoridades competentes de cada una de las Partes.
 - h. Recepción de testimonios y ejecución de peritajes.
 - i. Citación y traslado voluntario de personas en calidad de peritos o testigos, a cargo de la Parte interesada.
 - j. Embargo, incautación, decomiso de bienes o extinción de dominio o comiso especial, y otras medidas cautelares o definitivas sobre bienes. Las Partes podrán acordar, en cada caso, el porcentaje a compartir del resultado del producto de bienes decomisados. Las Partes podrán celebrar acuerdos complementarios o derivados al presente Acuerdo con el propósito de determinar el proceso, cuantía y condiciones para la compartición de bienes producto del delito.
 - k. Cualquier otra forma de asistencia, siempre que la legislación de la Parte requerida lo permita.

MDA

9

2. La solicitud de asistencia judicial deberá formularse por escrito y deberá contener:
 - a. Nombre de la autoridad competente que tiene a su cargo la investigación o el procedimiento judicial.
 - b. Propósito de la solicitud y descripción de la asistencia solicitada.
 - c. Un breve resumen del asunto que se investiga o enjuicia, adjuntándose al texto las disposiciones legales pertinentes.
 - d. Detalle y fundamento de cualquier procedimiento especial que la Parte requirente desee que se practique.
 - e. Término dentro del cual la Parte requirente desea que la solicitud sea cumplida;
 - f. Si fuere del caso, la identidad, fecha de nacimiento, nacionalidad, residencia o domicilio de la persona que deberá ser citada o notificada, si se conoce, y la relación que dicha persona guarda con la investigación o proceso.
 - g. La información disponible relativa a las transacciones que constituyen el objeto de la solicitud de asistencia, entre ellas, si se conoce, el número de la cuenta, monto, movimiento y balance promedio de la misma, el nombre del titular, fecha de nacimiento, el nombre y la ubicación de la institución financiera participante en la transacción y la fecha en la cual esta tuvo lugar.
3. En caso de urgencia y si la legislación de la Parte requerida lo permite, la solicitud de asistencia podrá hacerse vía electrónica, facsímil u otro medio equivalente, debiendo remitirse el original dentro del plazo de quince (15) días hábiles.
4. La Parte requerida podrá negar o aplazar, según corresponda, la solicitud de asistencia judicial cuando sea contraria a su ordenamiento jurídico, obstaculice una actuación o proceso penal en curso o cuando afecte el orden público, la soberanía, la seguridad nacional o los intereses públicos fundamentales. Dicha negativa o aplazamiento deberá informarse a la parte requirente mediante escrito motivado.
5. La Parte requirente no podrá utilizar para ningún fin distinto al declarado en la solicitud de asistencia, pruebas o información obtenida como resultado de la misma, salvo que medie consentimiento o autorización de la Parte requerida.
6. Los gastos que ocasione la ejecución de una solicitud de asistencia serán sufragados por la Parte requerida, salvo que las Partes acuerden otra cosa. Cuando se necesiten a este fin gastos cuantiosos, de carácter extraordinario, o aquellos relativos al traslado de testigos o peritos, estos serán asumidos por la Parte requirente.
7. Sin menoscabo del derecho interno, la autoridad central de una Parte podrá, sin que medie solicitud previa, transmitir de forma espontánea cualquier tipo de información o asistencia objeto de este Acuerdo, a la autoridad central de la otra Parte.

ay

12/11

8. Este artículo se aplicará sin perjuicio de la posibilidad de utilizar otros instrumentos de cooperación judicial internacional vigentes para las Partes.
9. Para los efectos del presente artículo las Autoridades Centrales de las Partes serán:

Por parte de la República de Colombia:

Con relación a las solicitudes de asistencia judicial remitidas a la República de Colombia, la Autoridad Central será la Fiscalía General de la Nación; por su parte, las solicitudes de asistencia judicial elevadas por la República de Colombia a la República Dominicana en etapa de indagación o investigación, serán remitidas por la Fiscalía General de la Nación y para los asuntos en etapa de juicio por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Por parte de la República Dominicana:

Con relación a las solicitudes de asistencia judicial remitidas a la República Dominicana, la Autoridad Central será la Procuraduría General de la República, incluyendo para las solicitudes de asistencia judicial en etapa de indagación o investigación y etapa de juicio.

CAPÍTULO VII MEDIDAS SOBRE BIENES, INSTRUMENTOS Y/O PRODUCTOS

ARTÍCULO XI

1. La autoridad competente de una Parte, por conducto de la Autoridad Central definida en el Artículo anterior, podrá solicitar la identificación y/o la adopción de medidas provisionales o cautelares de carácter real sobre bienes, instrumentos o productos de un delito previsto en "la Convención", que se encuentren ubicados en el territorio de la otra Parte.
2. Cuando se trate de la identificación del producto del delito, la Parte requerida informará acerca del resultado de la búsqueda.
3. Una vez identificado el producto del delito, o cuando se trate del instrumento del delito, a solicitud de la Parte requirente, la Parte requerida, en la medida en que su legislación interna lo permita, adoptará las medidas provisionales correspondientes sobre tales bienes.
4. Un requerimiento efectuado en virtud del numeral anterior deberá incluir:
 - a. Una copia de la decisión de imposición de la medida o la explicación jurídica de la medida provisional a imponer.
 - b. Un resumen de los hechos del caso, incluyendo una descripción del delito o actividad ilícita, dónde y cuándo se cometió y una referencia a las disposiciones legales pertinentes.
 - c. Descripción de los bienes respecto de los cuales se pretende efectuar la medida provisional, su valor comercial y la relación de estos con la persona contra la que se inició.

MDP

4

- d. Una estimación de la suma a la que se pretende aplicar la medida provisional y los fundamentos del cálculo de la misma.
5. Las Partes, de conformidad con su legislación interna, podrán prestarse cooperación en el cumplimiento de medidas definitivas sobre bienes vinculados a la comisión de una actividad ilícita en cualquiera de las Partes.
6. Las Partes, de conformidad con la legislación nacional y los acuerdos multilaterales ambientales (AMUMAS) gestionarán un manejo adecuado de los desechos o residuos que se generen en el decomiso de bienes, incluidas las sustancias (precursores, estupefacientes u otros insumos).
7. Las Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica en materia de intercambio de experiencias y capacitación sobre los métodos y mecanismos más efectivos para realizar una adecuada administración de los bienes incautados.

ARTÍCULO XII

Lo dispuesto en el presente Acuerdo, no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, de conformidad con la normativa constitucional y legal de cada una de las Partes.

CAPÍTULO VIII SECRETO BANCARIO

ARTÍCULO XIII

1. Las Partes, conforme a su legislación interna, no podrán invocar el secreto bancario para negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente Acuerdo.
2. Las Partes se comprometen a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario obtenidas en virtud de este Acuerdo, para ningún fin distinto al contenido en la solicitud de asistencia y que no sean conexos con esta, salvo que medie consentimiento o autorización de la Parte requerida.

CAPÍTULO IX SUSTANCIAS, PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y OTROS PRODUCTOS DE CONTROL

ARTÍCULO XIV

1. Las Partes buscarán e implementarán los mecanismos adecuados para lograr una estrecha cooperación entre las autoridades competentes de la fiscalización de sustancias, productos farmacéuticos y otros productos clasificados como de control especial o susceptibles de causar dependencia o uso indebido, en ambos Estados, con el fin de evitar que estos se desvíen a canales ilícitos, utilizando las herramientas establecidas a nivel nacional e internacional para la fiscalización de los mismos.

CR

7

2. Las Partes, a través de las autoridades competentes, intercambiarán información técnica y científica, así como sobre la legislación vigente, el movimiento comercial (importación, exportación, producción y distribución) y el uso lícito e ilícito de sustancias, productos farmacéuticos y otros productos de control especial o susceptibles de causar dependencia o uso indebido en ambos Estados, de acuerdo a las listas correspondientes que tengan en cuenta las autoridades competentes a nivel nacional.

CAPÍTULO X ASISTENCIA TÉCNICA

ARTÍCULO XV

1. Las Partes se prestarán cooperación en la formación técnico-profesional de funcionarios de las autoridades competentes de ambos Estados.
2. Las Partes se prestarán asistencia técnica en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación conjunta encaminados a intercambiar conocimientos sobre la actividad de los grupos delictivos organizados en todos los eslabones del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
3. Las Partes, en la medida de lo posible y en la modalidad de cooperación horizontal, realizarán seminarios, conferencias y cursos de entrenamiento y especialización sobre las materias objeto de este Acuerdo.
4. Las Partes se prestarán cooperación técnica sobre los métodos detectados de fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y los usos ilícitos de precursores y sustancias químicas, sustitutos de los que las disposiciones legales vigentes en ambos Estados establecen en control.

CAPÍTULO XI DESARROLLO ALTERNATIVO INTEGRAL Y SOSTENIBLE

ARTÍCULO XVI

1. Las Partes procurarán brindarse la más amplia cooperación, conforme a su grado de experiencia en la materia, en la implementación de programas de desarrollo alternativo integral y sostenible; reconociendo que la reducción de los cultivos ilícitos es un mecanismo eficaz para enfrentar el Problema Mundial de las Drogas. Igualmente, promoverán la inclusión del desarrollo alternativo integral y sostenible, la seguridad y la soberanía alimentaria, para garantizar el desarrollo de la población que se encuentra en áreas de influencia de cultivos de uso ilícito.
2. Las Partes procurarán brindarse asistencia en la creación y consolidación de programas, proyectos e iniciativas para la protección, conservación, recuperación y/o aprovechamiento sostenible, de conformidad con su legislación interna, de los recursos naturales que se hallen en áreas de reserva, parques naturales y cualquier otra área bajo régimen de administración especial, que tengan riesgo potencial de cultivos de uso

1721

ay

ilícito. Además, buscarán garantizar el aprovechamiento de los recursos naturales, prevenir la degradación del ambiente y contribuir a su recuperación, en favor de la sostenibilidad del desarrollo de las actuales y futuras generaciones.

3. Las Partes promoverán el intercambio de experiencias en la creación y puesta en marcha de programas de desarrollo alternativo integral y sostenible, y propondrán estrategias de divulgación y comunicación sobre el efecto negativo de los cultivos de uso ilícito y la economía ilegal en torno a los mismos.

CAPÍTULO XII COMISIÓN MIXTA

ARTÍCULO XVII

1. Para el logro de los objetivos del presente Acuerdo y para dar seguimiento al cumplimiento de los mismos, las Partes acuerdan crear y/o convocar la Comisión Mixta sobre Cooperación en el abordaje del Problema Mundial de las Drogas, que será coordinada por los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores e integrada por los representantes de las autoridades nacionales competentes que se designen de conformidad con el presente Acuerdo.
2. La Comisión Mixta podrá establecer subcomisiones para el desarrollo de las acciones específicas contempladas en el presente Acuerdo. Igualmente podrá constituir grupos de trabajo para realizar y estudiar un determinado asunto y para formular las recomendaciones y medidas que considere oportunas.
3. La Comisión Mixta recomendará las acciones específicas que se consideren convenientes para el logro de los objetivos propuestos en el presente Acuerdo y hará sugerencias a los respectivos Gobiernos con el fin de profundizar, mejorar, y afianzar la cooperación bilateral en la lucha contra el Problema Mundial de las Drogas en el marco del presente Acuerdo.
4. La Comisión Mixta se reunirá bienalmente, de manera presencial o virtual y en forma alternativa, en la República Dominicana y en la República de Colombia, en las fechas y lugar acordados por vía diplomática. De mutuo acuerdo, se podrá reunir extraordinariamente en las fechas y lugares que se acuerden por vía diplomática.

CAPITULO XIII AUTORIDADES COMPETENTES

ARTICULO XVIII

1. Las autoridades competentes de la República Dominicana para los efectos del presente Acuerdo, quienes actuarán dentro de los límites de sus atribuciones, son las siguientes:
 - a. Ministerio de Relaciones Exteriores
 - b. Ministerio de Defensa
 - c. Procuraduría General de la República

MA

ag

- d. Ministerio de Salud Pública
 - e. Dirección Nacional de Control de Drogas
 - f. Consejo Nacional de Drogas
 - g. Unidad de Análisis Financiero
2. Las autoridades competentes de la República de Colombia para los efectos del presente Acuerdo, quienes actuarán dentro de los límites de sus atribuciones, son las siguientes:
- a. El Ministerio de Relaciones Exteriores.
 - b. El Ministerio de Justicia y del Derecho.
 - c. El Ministerio de Defensa Nacional.
 - Comando General de las Fuerzas Militares
 - Policía Nacional.
 - d. El Ministerio de Salud y Protección Social.
 - e. La Fiscalía General de la Nación.
 - f. La Agencia de Renovación del Territorio.
 - g. La Alta Consejería para el Posconflicto, Derechos Humanos y Seguridad - Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos
 - h. La Unidad de Información y Análisis Financiero.
 - i. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
 - j. El Fondo Nacional de Estupefacientes.

Las Partes podrán modificar la designación de las instituciones indicadas en los numerales anteriores mediante canje de notas formalizado por la vía diplomática.

CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO XIX

Los documentos provenientes de una de las Partes, que deban ser presentados en el territorio de la otra Parte en el desarrollo del presente Acuerdo, que se tramiten por intermedio de la Autoridad Central, no requerirán de legalización o cualquier otra formalidad análoga.

ARTÍCULO XX

Mediante la entrada en vigor del presente acuerdo, se dará por terminado el Acuerdo de Cooperación para la Prevención, Control y Represión del Lavado de Activos Derivados de Cualquier Actividad Ilícita, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Colombia, de fecha 27 de junio de 1998, y el Convenio Administrativo entre la República de Colombia y la República Dominicana para el Control, la Prevención y la Represión del Uso y Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas, suscrito por las Partes el 3 de noviembre de 1980.

El presente Acuerdo no modifica ni extingue los derechos y obligaciones de las Partes en relación con ningún otro instrumento internacional vigente para ellas.

7/24

9

ARTÍCULO XXI

El presente Acuerdo podrá ser enmendado, en cualquier momento, por consentimiento mutuo de las Partes, formalizado por la vía diplomática. Dichas enmiendas entrarán en vigor conforme a lo estipulado en el Artículo XXIII del presente Acuerdo.

ARTÍCULO XXII

Cualquier controversia relacionada con la interpretación o implementación del presente Acuerdo será resuelta por negociación directa entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO XXIII

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen, por escrito y por la vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos internos para la entrada en vigor de este instrumento.

ARTÍCULO XXIV

Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, notificar a la otra por escrito y por la vía diplomática, su decisión de denunciar el presente Acuerdo. La denuncia surtirá efectos seis (6) meses después de la fecha de la notificación. La terminación del presente Acuerdo no afectará la continuación de las actividades que estuvieren en ejecución antes de la fecha de notificación, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

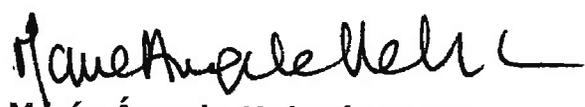
Suscrito en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), en dos ejemplares, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por la República Dominicana

Por la República de Colombia


Miguel Vargas

Ministro de Relaciones Exteriores


María Ángela Holguín Cuéllar

Ministra de Relaciones Exteriores